



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02423-2007-PA
LIMA
JOSÉ WALTER VÁSQUEZ GÁLVEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 14 días del mes de agosto de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Walter Vásquez Gálvez contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 556, su fecha 22 de agosto de 2006, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 4 de noviembre de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra los Miembros de Consejo Directivo de la Asociación Fondo de Bienestar Social Guardia Republicana del Perú AFOBISO-GRP, con el objeto de que se le restituya el derecho de habilidad de asociado, por considerar que se ha vulnerado su derecho de elegir y ser elegido. Manifiesta que es socio de la asociación, motivo por el que el 30 de julio de 2004 fue elegido por la Asamblea General en el cargo de vocal, cargo que juramentó junto con los demás miembros elegidos conforme a lo establecido por el estatuto y reglamento; que sin embargo el Consejo Directivo y sus integrantes, mediante Carta Notarial de fecha 28 de setiembre de 2004 dirigida al Presidente de la Comisión Electoral, le comunican su decisión adoptada el 27 de setiembre del mismo año, en Sesión Extraordinaria, según la cual deciden declarar la nulidad de la elección de la Comisión Electoral y vacante a la mencionada Comisión; así como declarar un nuevo Comité Electoral.

La Asociación Fondo de Bienestar Social Guardia Republicana del Perú AFOBISO-GRP deduce las excepciones de incompetencia y de falta de agotamiento de la vía previa, y afirma que el demandante sin ser socio –dado que se encontraba excluido– se presentó como integrante de una lista, sin que previamente haya firmado el padrón de asistencia a la Asamblea y sin estar inscrito en los padrones como socio de la Asociación.

Don Wilder Oswaldo Cajavilca Lagos, en su calidad de tesorero del Consejo Directivo de la Asociación contesta la demanda, alegando que el Consejo Directivo, en sesión del 27 de setiembre de 2004, usurpando funciones inherentes a la Asamblea



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

General, acordaron declarar la nulidad de la elección de la Comisión Electoral, nulidad que solo correspondía ser declarada por la propia Asamblea General.

El Vigésimo Cuarto Juzgado Civil de Lima, con fecha 16 de enero de 2005, declara infundadas las excepciones propuestas y fundada la demanda, por considerar que los funcionarios demandados usurparon funciones inherentes a la Asamblea General, no permitiendo al recurrente ejercer su derecho a la defensa, al excluirlo sin un proceso previo.

La recurrida declara improcedente la demanda por estimar que los hechos mencionados en la demanda requieren de la actuación de medios probatorios, a fin de discutir sobre tales fundamentos fácticos invocados, actuación que no se encuentra permitida en esta clase de procesos.

FUNDAMENTOS

1. En el petitorio de la demanda el recurrente ha solicitado se le restituya en su condición de miembro de la Asociación y se le reincorpore en su condición de miembro de la Comisión Electoral, elegida el 30 de julio de 2004.
2. El petitorio de la restitución del recurrente en el Comité Electoral ha devenido en irreparable, por lo que no puede ser objeto de pronunciamiento. Obra en autos (fojas 7 del cuaderno principal) la carta suscrita por el Presidente y el Secretario del Comité Electoral del que formaba parte el recurrente, carta en la cual afirman que el periodo para el que fueron elegidos corresponde al periodo diciembre 2004 - diciembre 2007. En tal sentido, a la presente fecha – 3 de julio de 2008-, ha transcurrido la totalidad del periodo para el cual fue elegido el recurrente como miembro del Comité Electoral, no siendo posible, por ello, cumplir con la finalidad reparadora del Proceso de amparo.
3. Conforme se desprende de la carta notarial de fecha 28 de setiembre de 2004, se dispuso declarar la vacancia de la Lista N.º 2 y declarar un nuevo Comité Electoral, bajo el argumento de que dos miembros de esta lista se encontraban “en la condición de socios excluidos” (fojas 2 del cuaderno principal) por haber transgredido el artículo 15º, inciso c) del Estatuto de la Asociación demandada (incumplimiento de las obligaciones económicas). Aunque en dicha carta no se menciona el nombre de los dos miembros que están excluidos, el recurrente ha considerado que conoce, por información de otros miembros, que la demandada se refería a él. Por otra parte, en el escrito de contestación, la demandada ha confirmado que han considerado al recurrente como “excluido” al haber incurrido en infracción (fojas 248 del cuaderno principal), siendo justamente tal condición la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que han considerado para declarar la vacancia de la misma. En consecuencia, se concluye que la demandada ha considerado que el recurrente se encuentra en la condición de excluido. Tal ha de ser el acto que se examinará.

4. La excepción de falta de agotamiento de la vía previa debe ser desestimada. La Carta notarial mencionada en el fundamento tercero de esta sentencia considera que el hecho de que la demandada haya infringido el artículo 15° del Estatuto de la Asociación (incumplimiento de las obligaciones económicas) implica que el recurrente tiene la condición de miembro excluido; sin embargo, ni en dicha carta se menciona ni en autos se acredita acto formal o resolución alguna de los órganos de la Asociación demandada a través de la cual se haya determinado formalmente y de manera específica la exclusión del recurrente de su condición de miembro de la Asociación. En consecuencia, se concluye que la exclusión del recurrente ha tenido lugar a través de una simple vía de hecho, desprovista del mínimo elemento de formalidad.
5. El artículo 27° de la Ley N.º 23506, aplicable al momento de interponerse la demanda, establece que la demanda debe presentarse luego de haberse agotado la vía previa. En el presente caso, la ejecución de la decisión fue inmediata, configurándose de este modo la excepción de agotamiento de la vía previa, prevista en el artículo 28°, inciso 1, de la Ley N.º 23506. Aun cuando no hubo una manifestación formal por la que se declara la exclusión de la demandada, actuando ésta en simple vía de hecho, resulta aplicable analógicamente la mencionada excepción habida cuenta que la *ratio* de ella, esto es, la ejecución inmediata del acto lesivo, sin mediar plazo para impugnar la actuación en vía de hecho, se cumple también en el presente caso.
6. La excepción de incompetencia también debe ser desestimada. La exclusión de una persona por parte de una Asociación a la que pertenece, en el caso de ser arbitraria, afecta el derecho fundamental de asociación, por lo cual el proceso de amparo constituye la vía para cuestionar este tipo de actos y, en tal sentido, el juez que conoce este tipo de procesos es competente.
7. El demandante señala que con su exclusión como miembro de la Comisión Electoral se han vulnerado una serie de derechos constitucionales; sin embargo, este Tribunal considera que el derecho que resulta comprometido en el presente caso es el derecho al debido proceso, concretamente el derecho a la defensa.
8. La demandada ha imputado al recurrente el haber infringido el inciso c) del artículo 15 del Estatuto, que establece como causal de pérdida de la condición de socio el incumplimiento de sus obligaciones económicas. No obstante, de autos no se

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

evidencia que al recurrente se le haya dado la oportunidad de ejercer su derecho de defensa ni tampoco que se le haya instaurado un proceso, revestido con las garantías debidas, a efectos de aplicar la potestad sancionatoria de la Asociación. El solo hecho de que el recurrente haya podido incurrir en la comisión de una infracción estatutaria no es argumento válido para proceder, en simple vía de hecho, a la exclusión de un asociado, pues para tal efecto es indispensable, como se dijo, la celebración de un debido proceso. La ausencia de este elemento ha ocasionado una afectación de este derecho fundamental y, en particular, del derecho de defensa y, adicionalmente, del derecho de asociación, en el entendido que se ha restringido al recurrente el goce de este derecho fundamental sin haber precedido un debido proceso.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** en parte la demanda de amparo.
2. Ordenar a la Asociación Fondo de Bienestar Social Guardia Republicana del Perú AFOBISO-GRP que proceda de manera inmediata e incondicional a la reposición de don José Walter Vásquez Gálvez como miembro asociado.
3. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en cuanto al extremo de que se restituya al recurrente en el Comité Electoral de la demandada, dejando a salvo su derecho para hacerlo valer en la vía ordinaria.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

Dr. Ernesto Figueroa Bernardini
Secretario Relator